

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0003/2018
ACTOR: *****

DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ
MAGISTRADO: M.D. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ
SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 0003/2018, promovido por *****, en contra del acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por la JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, y; -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de once de enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda de nulidad promovida por *****, en contra del acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez; ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para diera contestación conforme a los términos que establece la ley.

En el mismo auto se requirió a la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, para que exhibiera copias certificadas del expediente administrativo del cual emanó el acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 52 y 53).

SEGUNDO. Mediante proveído de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se le hizo del conocimiento a las partes el cambio de estructura de éste Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado a Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y el inicio de actividades, (foja 54)

TERCERO. Por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo, al no haber realizado su contestación dentro del término legal, (foja 59).

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

CUARTO. Mediante proveído de treinta de enero de dos mil diecinueve, se tuvo a la Jefa de la Unidad de Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, remitiendo copias certificadas de todo lo actuado en el expediente administrativo del cual emanó el acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecisiete, con lo cual da cumplimiento al requerimiento de 29 veintinueve de mayo de dos mil dieciocho; fijándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley (fojas 129 y 130).

QUINTO. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, la parte actora formuló alegatos, no así la autoridad demandada; y se les citó para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia dentro del término que establece el artículo 205 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad del **actor** quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueve en representación de la persona moral denominada ***** , lo que acreditó con la copia certificada del instrumento notarial número ***** , volumen ***** , de siete de junio de dos mil once, documental que al ser expedida por fedatario público en ejercicio de sus funciones, hace prueba plena en términos de la fracción I del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado.

Por otra parte, no se reconoce la **personalidad** de la **autoridad demandada** Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, al no haber comparecido a juicio, ya que se le tuvo contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo, por auto de once de enero de dos mil dieciocho.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las

hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la materia.

Este Juzgador de autos advierte que no se actualiza alguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**.

CUARTO. El actor *****, demandó la nulidad del acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la que no se le tuvo por interpuesto su recurso de revocación; indicando en sus conceptos de impugnación que dicho acto no está debidamente fundado y motivado.

Ofreciendo como pruebas las siguientes: **1.** Copia certificada del instrumento notarial número *****, volumen *****; **2.** Copia certificada del instrumento notarial número *****, volumen *****, de 27 veintisiete de febrero de 2014 dos mil catorce; **3.** Copia simple del acuerdo de 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **4.** Instrumental de actuaciones; y **5.** La presuncional legal y humana; pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por su parte, la autoridad demandada **Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, al no haber contestado la demanda de nulidad, no ofreció pruebas.

Ahora bien, se procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación **primero, segundo y tercero**, por relacionarse entre sí, en los cuales el actor en síntesis manifestó: *“...que se debe de declarar la nulidad del acuerdo de desechamiento de recurso de revocación de trece de noviembre de dos mil diecisiete, en razón de que la autoridad demandada, apreció de manera inadecuada el asunto que se puso a su consideración, ya que la autoridad adujo que el recurso procedente en contra del acto reclamado era el recurso de administrativo de inconformidad, previsto en el artículo 109 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, sin embargo dicho artículo hace referencia a la procedencia del procedimiento administrativo de ejecución; además, que la autoridad demandada incurre en un acto de ilegalidad al determinar en la resolución impugnada que mi representada no acreditó su personalidad con la que compareció a interponer el recurso de revocación, pues claramente lo correcto en el caso concreto debió haber sido que la ahora demandada requiriera a mi representada para que el termino establecido en la Ley, exhibiera en original o copias certificadas los documentos con los que acreditara su personalidad; que es completamente incorrecta la afirmación que formula la autoridad demandada en su acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete en el sentido de que es extemporánea la presentación del recurso interpuesto por mi representada, se*

afirma lo anterior por la sencilla razón de que al no conocer de manera precisa cuales son los días que se consideran hábiles para el cómputo de los plazos en materia fiscal municipal, es imposible que la demandada determine correctamente cual es el plazo legal para la interposición del recurso de revocación...”

En ese sentido, este Juzgador considera que son **fundados** los conceptos de impugnación, por las siguientes consideraciones:

Primero, la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecisiete en el que no tuvo por admitido el recurso de revocación en contra de la notificación de crédito fiscal de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, señaló lo siguiente:

*“...la autoridad que represento se encuentra imposibilitada para darle trámite al recurso de revocación interpuesto por *****, ya que como lo he manifestado en líneas anteriores, el acto que combate con el mismo, es de **naturaleza fiscal**, dictado por Autoridad Fiscal, y conforme al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Ordenamiento Legal que rige el actuar de la Autoridad Municipal, solo los actos de carácter **no fiscal**, podrán ser impugnados mediante la interposición del recurso de revocación y el crédito fiscal de 21 veintiuno de septiembre del año en curso, fue dictado por **autoridad fiscal**, que debe ser combatido mediante el medio de impugnación, denominado **RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD**, previsto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, artículo 109...”*

(Énfasis de origen)

Ahora bien, el artículo 109, del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, establece:

*“...**Artículo 109.** La Tesorería exigirá el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados en este código, mediante procedimiento administrativo de ejecución.*

Cuando en términos de las previsiones respectivas no se compruebe haber efectuado el pago cuya comprobación es requerida, se sustanciarán las demás etapas del mismo...”

El artículo transcrito hace referencia al procedimiento administrativo de ejecución en materia fiscal municipal, no así al Recurso administrativo de inconformidad, como lo señala la autoridad demandada en el acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecisiete; por lo que la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, fundó su determinación en un artículo que no era aplicable al caso concreto.

Sin embargo, dentro del cuerpo normativo del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, existe el artículo 161, que se encuentra dentro del título quinto denominado “Del recurso de Revocación”, precepto normativo que para su mejor comprensión, se transcribe:

*“**Artículo 161.** Contra los actos administrativos dictados **en materia fiscal municipal**, se podrá interponer el recurso de revocación”.*

(Énfasis añadido)

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Por lo tanto, le asiste la razón a la parte actora en el sentido de mencionar que la autoridad demandada, apreció de manera inadecuada el asunto que se puso a su consideración, ya que señaló que el recurso procedente en contra del acto reclamado era el recurso de administrativo de inconformidad, previsto en el artículo 109 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, sin embargo dicho artículo hace referencia al procedimiento administrativo de ejecución en materia fiscal Municipal, y es el artículo 161 del ordenamiento citado, el que refiere que el recurso procedente tratándose de actos de naturaleza fiscal, será el **recurso de revocación**.

Segundo, la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecisiete, indicó:

*“...quien se ostenta como Director General de la persona moral denominada *****, sin acreditarlo; virtud que solo anexa a su escrito copias fotostáticas del Instrumento Notarial numero *****, de fecha 07 siete de julio del año 2011 dos mil once, el cual carece de valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles del Estado...”*

Sin embargo, el artículo 166 del Código Fiscal Municipal, menciona lo siguiente:

Artículo 166. *El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:*

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que dicha personalidad ya hubiera sido reconocida por la Tesorería;

II. El documento en que conste el acto impugnado;

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo; y

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso que habiendo sido presentados en esta forma, la Tesorería podrá requerir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la Tesorería requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos.

Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

Se podrá ofrecer como prueba el expediente administrativo del que emane la resolución impugnada.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la Tesorería requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I, II y III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

no ofrecidas, excepto cuando se haya ofrecido como prueba el expediente del que emana la resolución impugnada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el escrito en que se interponga el recurso o dentro de los quince días posteriores, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 171 de este Código.

(Énfasis añadido)

Del artículo transcrito podemos advertir, que uno de los documentos que se deben de anexar al escrito de recurso de revocación, es el documento en el que acredite la personalidad del promovente, sin embargo, el incumplimiento de este requisito no tiene como consecuencia tener por no interpuesto el recurso de revocación, sino por el contrario la autoridad debió de **requerir al promovente para que dentro del término de cinco días hábiles cumpliera con el requisito omitido.**

En el caso concreto, la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, debió de requerir a la persona de nombre *****, para que dentro del término de cinco días hábiles, exhibiera el original o copias certificadas del documento con el que acreditara su personalidad como representante legal de la persona moral denominada *****; pues al no hacerlo, incumplió con lo dispuesto por el artículo 166, del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca con anterioridad, violando de ésta manera el derecho de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 constitucional, el cual en una de sus vertientes otorga al gobernado el acceso a un recurso sencillo y eficaz para combatir los actos de autoridad.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Tercero, la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, indicó que el actor, excedió en el término de quince días hábiles que tenía para interponer el recurso de revocación, puesto que el artículo 6, del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, señala que son días inhábiles los domingos, los días 1° de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 18 de julio, 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre de cada año.

Sin embargo, el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, señala:

***“...Artículo 6.** Son autoridades fiscales municipales para los efectos de este Código y demás disposiciones municipales vigentes, las siguientes:*

- I. El Ayuntamiento;*
- II. El Presidente Municipal;*
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;*
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y*
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.*

Las autoridades fiscales del Municipio podrán coordinarse con las autoridades fiscales estatales, para el mejor cumplimiento de este Código, en cuyo caso se les considerará autoridades fiscales municipales y ejercerán las facultades que expresamente señalen los convenios o acuerdos respectivos en términos de las disposiciones fiscales municipales, por lo que en contra de los actos que realicen, solo procederán los recursos y medios de defensa establecidos en este Código...”

Como podemos apreciar, éste artículo hace referencia de quienes serán las autoridades para los efectos de materia fiscal municipal, por lo que dicho artículo no resultaba aplicable al caso concreto.

Por lo que el artículo aplicable al caso es el diverso 77 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, el cual menciona:

Artículo 77. *En los plazos establecidos en este Código en días, sólo se computarán los días hábiles.*

Se consideran días inhábiles y no se computarán en los plazos fijados en días, los sábados y los domingos, el 1 de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1 y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la Transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

Asimismo, se consideran días inhábiles todos aquéllos en que las oficinas de las autoridades fiscales ante las que deban realizarse los trámites correspondientes, permanezcan cerradas.

Para efectos del cómputo de plazos en días, se considerarán días inhábiles aquéllos que en términos de las disposiciones aplicables las autoridades fiscales tengan vacaciones generales.

La existencia de guardias de la autoridad en sus oficinas fiscales, no habilita los días que en términos de las disposiciones aplicables se consideren vacaciones generales. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

En los plazos establecidos en mes o meses, año o años, o por períodos indeterminados, y aquéllos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijan por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior que corresponda respecto de aquél en que se inició, y en el segundo, el término vencerá el mismo día del año posterior que corresponda respecto del año de calendario en que se inició. En los plazos que se fijan por mes o por año, o períodos indeterminados, cuando no exista el mismo día en la fecha correspondiente para su conclusión, el término concluirá el primer día hábil siguiente al que hubiera correspondido.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo corresponde a un día inhábil, o en la fecha determinada las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

El artículo transcrito señala que se consideran como días inhábiles para efectos de la materia fiscal municipal, los sábados y los domingos, el 1 de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1 y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la Transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por lo que, si el actor tuvo conocimiento del acto primigenio el día **cinco de octubre de dos mil diecisiete**, como así se advierte del contenido del acuerdo de trece de noviembre de ese año, el término de **quince días hábiles** transcurrió del **seis al veintiséis de octubre de dos mil diecisiete**, por lo que la interposición del recurso de revocación fue presentada dentro del término legal, toda vez que fue presentado el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Por lo tanto, fue **ilegal la determinación** de la autoridad demandada, al considerar que el recurso de revocación fue presentado de manera extemporánea.

En consecuencia, al resultar **fundados** los conceptos de impugnación señalados por la parte actora, procede con fundamento en el artículo 208 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar la **NULIDAD** del acto impugnado, para **EL EFECTO** de que la autoridad demandada **Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca:** **a)** deje sin efectos el acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecisiete; **b)** dicte otro **debidamente fundado y motivado** en el que requiera a ***** , para que dentro del término de **cinco días** hábiles, contados a partir del día hábil siguiente aquel en que surta efectos su notificación, exhiba el original o copias certificadas del documento con el cual acredite su personalidad como representante legal de la persona moral denominada ***** , apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso de revocación intentado; **c)** una vez que el promovente cumpla con lo anterior, **admita a trámite** el recurso de revocación intentado, y en su oportunidad con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

QUINTO. Al haber resultado fundados los conceptos de impugnación **primero, segundo y tercero**, resultad innecesario el estudio de los restantes, ya que con los ya estudiados fue suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;- - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de la parte actora quedo acreditada en autos, **no así la de la autoridad demandada.**- - - - -

TERCERO. No se actualizó causal alguna de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**- - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** del acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecisiete dictado por la **Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, para **LOS EFECTOS** precisados en el considerando **cuarto** de esta sentencia.- - - - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe.- - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO